



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho, que el presente proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora a través de providencia del 24 de febrero de 2000, situación que amerita que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes de otros Despachos Judiciales.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése a quien corresponda.-

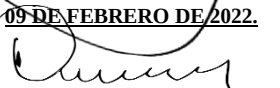
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 09 DE FEBRERO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00484

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.-
2. Informe la forma como obtuvo el canal digital de notificación de la sociedad demandada.
Lo anterior, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el **CONDominio BELLO HORIZONTE P.H.** en contra de la sociedad **GRUPO M & R CONSTRUCCIONES S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**



11001400300320200073201
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 11001400300320200073201 - 2ª Inst.
Demandante : Clínica Basilia S.A.
Demandado : Medimás EPS.-

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por la Sra. Apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el día 23 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá que negara el decreto de medidas cautelares.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2021, el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá no accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, argumentando que los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales son inembargables.

Dijo además, que tampoco se acreditó que los dineros tuviesen la calidad de inembargables, pues lo perseguido son derechos de crédito de entidades territoriales y cuentas bancarias donde fácilmente puede depositarse dineros provenientes del Sistema de Seguridad Social.

Contra la anterior providencia, la parte demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación, despachándose desfavorablemente el recurso horizontal en providencia del 08 de julio de 2021, concediéndose el respectivo recurso de alzada.-

2.1. Del Recurso de Apelación. Contra la decisión proferida, la Sra. Apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando:

Que nos encontrábamos frente a un caso que exigía la aplicación de normatividad especial, teniendo en cuenta que la parte demandada MEDIMÁS EPS es una persona jurídica de derecho privado, constituida como sociedad por acciones simplificada, la cual por obligación legal debe manejar cuentas independientes a los dineros del sector salud.

Que la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud ha sido protegida por abundante normativa cuyo sustento constitucional es la protección de los recursos y bienes del estado con el fin de satisfacer las necesidades básicas de atención, por ejemplo, en salud y en principio, son inembargables, pero si el estado ha delegado parte de la prestación del servicio público en entidades privadas, ese principio de inembargabilidad no es absoluto, si se tenía en cuenta lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1068 de 2015, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, la Resolución 3042 de 2007, el Decreto 971 de 2011 y la Circular Externa 024 del 25 de abril de 2016.

Que en este caso a MEDIMÁS EPS S.A.S. se le podría embargar los bienes destinados al servicio público de la salud, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales, es decir, que podría embargarse los recursos propios de la EPS, y a los recursos del SGSSS que sí son inembargables.

Que los recursos públicos que están destinados a atender la salud no se podían confundir con el patrimonio de la respectiva Entidad Promotora de la Salud – EPS, por eso, debían manejarse en cuentas separadas o independientes por las Entidades Promotoras de Salud – EPS, de acuerdo al artículo 182 de la Ley 100 de 1993, cuestión que se consideraba también en la CIRCULAR 024 DE 2016, así:

“La Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182 señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud EPS, pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del Decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación-UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de la EPS.”

Que las Entidades Promotoras de Salud – EPS no podían confundir los recursos con destinación específica para la salud con recursos propios, ni ampararse en que son inembargables para evadir sus obligaciones, luego si el Estado de alguna manera ha transferido a dichas sociedades recursos para la financiación de los servicios de salud, ligados a la función social, por lo que se entiende son inembargables, deben manejarlos en cuentas separadas, pues se concluye que deben además contar con otros recursos para actividades que le son propias, los cuales sí son embargables para garantizar con ellos el pago de obligaciones que consten en títulos legalmente exigibles, como lo son facturas aportadas al proceso, actas de conciliación de cartera y actas de conciliación de glosas.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia. El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto por acta individual de reparto de fecha 16 de julio de 2021.-

3. CONSIDERACIONES. El objetivo primordial de las cautelas, en estos casos, no es otro que asegurar la eficacia de los procesos ejecutivos, principalmente, obtener el

cumplimiento de la sentencia. Buscan avalar una eventual condena contra el demandado que es el propietario de los bienes sobre los cuales recaen.

Se sigue con ello el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona, sea natural o jurídica, es la garantía de las obligaciones que contraiga, fincando en lo dispuesto en los artículos 2488 y 2492 del Código Civil que le da destino de servir de prenda general de los acreedores, con las especiales restricciones de que trata el normado 594 del Código General del Proceso.

El problema jurídico a resolver no es otro que determinar si proceden las medidas cautelares sobre dineros que, en principio, tienen el calificativo de inembargables.

A ese respecto, resulta pertinente indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política - modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001.

En la misma línea, el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, prevé: “...*Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera...*”. Y el artículo 8° del Decreto 50 de 2003, preconiza la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado.

Lo anterior, implica que el funcionario antes de disponer la cautela de guarismos de entidades promotoras de salud, debe tener la certeza sobre la viabilidad de la medida, amén que puede acontecer que las cuentas tengan dineros del Sistema General de Salud, destinados a satisfacer las necesidades básicas de salubridad de los usuarios, lo que, en línea de principio, los hace inembargables.

En torno a la relatividad de ese principio de inembargabilidad de los recursos públicos, la Honorable Corte Constitucional, de tiempo atrás fijó cuatro (04) excepciones a esta regla general, las cuales son las siguientes: “... (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.* (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.* (iii) *Títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.* (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)...*”.

El axioma en comento, entonces, es una prerrogativa que permite proteger los recursos públicos para de esa manera hacer efectivos los fines esenciales del Estado Social de Derecho. Es así como la Constitución Política establece en su artículo 48, que no se podrán

destinar, ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Aplicadas las nociones que vienen referidas al caso concreto, delantamente advierte esta Sede Judicial que la decisión del señor Juez de Primer Grado merece ser confirmada, ya que la situación descrita no encuadra en ninguno de los motivos de exoneración al principio de inembargabilidad.

En efecto, con vista a la demanda, la solicitud de medidas cautelares y su justificación, no aplica en ninguna excepción en comento que deba ser aceptada favorablemente por el Despacho de Primera Instancia, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha únicamente se ha librado el mandamiento de pago, que ni siquiera se encuentra en firme.

Por ello, no queda otra alternativa que la de CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 23 de abril de 2021, por medio de la cual el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá, no accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

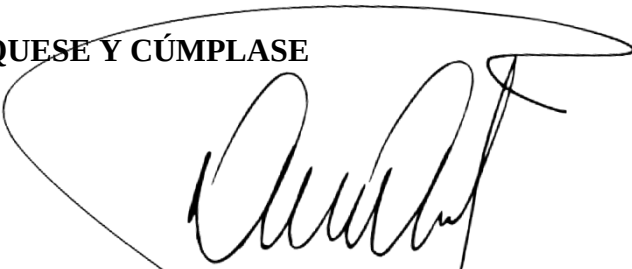
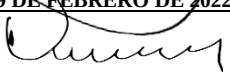
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno.-

TERCERO: CONDENAR en costas al apelante de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Por secretaria tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 mil pesos.-

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00114

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de junio de 2021, a fin de requerir a la parte demandante y con comunicación de la DIAN informando que la demandada tiene obligaciones tributarias pendientes de cancelar.

El día 03 de noviembre de 2021, la Sra. Apoderada demandante aportó la constancia de notificación negativa del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y al mismo tiempo allegó la diligencia de notificación positiva del artículo 291 del C.G.P. dirigida a la dirección física que informó en el escrito de demanda.

El 23 de noviembre de 2021, la apoderada demandante suministró la notificación por aviso que realizó a la demandada con resultado positivo.-

CONSIDERACIONES

En cuanto a lo comunicado por la DIAN, la misma se agrega a la documental y se ordena oficiar a dicha entidad poniéndole en conocimiento el estado actual del proceso, advirtiéndole que su solicitud de prelación de crédito será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Al revisar el expediente digital, observa esta Sede Judicial que la apoderada de la parte demandante aportó las constancias de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. que se le enviaron a la demandada a la dirección física que se informó con el escrito de demanda y ambas arrojaron resultado positivo, hecho que impone que se tenga la señora **ALBA LUCÍA GALLEGO ORTIZ** notificada por aviso, no obstante, se evidencia que dichas notificaciones se realizaron cuando el expediente se encontraba al Despacho para requerir, por lo tanto, se ordena que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta la citada señora para dar contestación a la demanda.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que acredite el registro de la medida cautelar de embargo en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario.

Vencido el término para dar contestación, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental la información suministrada por la DIAN y OFICIAR a dicha entidad poniéndole en conocimiento el estado actual del proceso, advirtiéndole que su solicitud de prelación de crédito será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.-

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR AVISO a la señora ALBA LUCÍA GALLEGO ORTIZ, conforme a lo expuesto.-

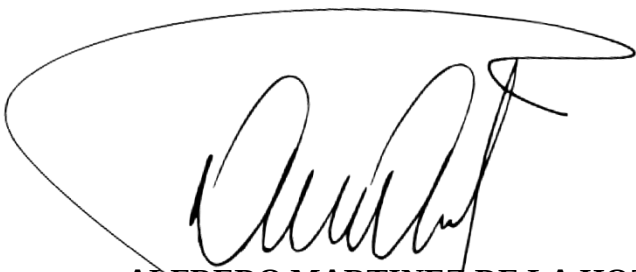
TERCERO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la demanda para dar contestación a la demanda.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el registro de la medida cautelar de embargo en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario.-

QUINTO: Vencido el término para dar contestación, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00822

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

CONSIDERACIONES:

Manifestó el Sr. Apoderado demandado, que el día 10 de septiembre de 2020 presentó escrito de contestación a la demanda, el cual fue radicado de manera virtual al correo electrónico dispuesto para tal fin, por lo que la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución carecía de validez, y lo que corresponde es correr traslado de las excepciones de mérito y seguir con el trámite normal del proceso.

En atención a la exposición realizada por el Dr. ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA, el Despacho procedió a verificar el correo electrónico y efectivamente se encontró que el día 10 de septiembre de 2020 se recibió desde el buzón del citado profesional, poder otorgado por los demandados y escrito de contestación a la demanda donde se propusieron medios exceptivos, hecho que no permitía que se profirieran los autos de fecha 06 de agosto de 2021 donde se dejó constancia que los demandados se notificaron por aviso y no contestaron y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo observa esta Sede Judicial, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del C.G.P. se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto los autos del seis 06 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, se tiene notificado por aviso a los demandados **INNOVATE CAPITAL SOLUTIONS INCAS S.A.S.** y al Señor **GUILLERMO FEDERICO LLINÁS**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ANGULO, conforme a las constancias de notificación que aportara la Sra. Apoderada demandante advirtiéndolo, que dentro del término legal contestaron demanda proponiendo medios exceptivos a través de su Apoderado el Dr. ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA.

Así las cosas, continuando con el trámite normal del proceso, se correrá traslado de las excepciones propuestas por parte de los demandados.

Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para renovar la actuación procesal que en derecho corresponda.

Finalmente, en relación con la particular situación de este proceso en el que el memorial de contestación de demanda no fue oportunamente agregado al expediente, se hace necesario compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que investigue la conducta disciplinaria en la que pudo incurrir la señorita DANIELA MESA ROJAS, ex escribiente de este Despacho y quien fue la persona que recibió el memorial pero que no aportó al expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 06 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR AVISO a los demandados **INNOVATE CAPITAL SOLUTIONS INCAS S.A.S.** y **GUILLERMO FEDERICO LLINÁS ANGULO**, dejando constancia que dentro del término legal oportuno dieron contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA como apoderado judicial de los demandados y en los términos del poder a él conferido.-

CUARTO: De las excepciones propuestas por los demandados, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

QUINTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para renovar la actuación procesal que en derecho corresponda.-

SEXTO: Compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 05 de octubre de 2021, el demandado **PABLO ENRIQUE NOVOA OVALLE** informó del fallecimiento de su Apoderado Dr. ABELARDO JOSÉ GARCÍA FONTALVO (Q.E.P.D.), otorgando nuevo poder a favor del Dr. OTTO E. MIRANDA.-

CONSIDERACIONES:

Se observa que el demandado **PABLO ENRIQUE NOVOA OVALLE** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, tal como consta a folio 44 quien dentro del término legal otorgó poder al Dr. ABELARDO JOSÉ GARCÍA FONTALVO (Q.E.P.D.), quien dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos, situación que impone dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 ibídem se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 04 a 19), el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$360.725.000).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otro lado, se condenará en costas a la parte demandada dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se pone en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso el deceso del Dr. ABELARDO JOSÉ GARCÍA FONTALVO (Q.E.P.D.) quien venía desempeñándose como apoderado del demandado PABLO ENRIQUE NOVOA OVALLE y a su vez se reconoce personería al Dr. OTTO E. MIRANDA como Apoderado judicial del citado demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-318588** de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Centro, por las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el avalúo aportado por la parte demandante por no haber sido controvertido.-

TERCERO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$360.725.000), conforme a lo expuesto.-

CUARTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral 2º de la presente providencia.-

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 2.3 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$10.821.750).-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: PONER en conocimiento de las partes el lamentable fallecimiento del doctor ABELARDO JOSÉ GARCÍA FONTALVO (Q.E.P.D.) quien venía desempeñándose como apoderado del demandado PABLO ENRIQUE NOVOA OVALLE, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al Dr. OTTO E. MIRANDA como apoderado judicial del demandado PABLO ENRIQUE NOVOA OVALLE, en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.

El día 03 de agosto de 2021, la parte demandante aportó unas constancias de notificación a la sociedad **LIVE SYSTEMS TECHNOLOGY**, solicitando su emplazamiento.

El día 24 de enero de 2022, el Dr. CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA presentó renuncia al poder.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día 15 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, iniciara y culminara las gestiones tendientes a la notificación de la sociedad demandada **LIVE SYSTEMS TECHNOLOGY**, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El día 03 de agosto de 2021, el apoderado demandante suministró aparentemente la certificación de una notificación del artículo del 291 del C.G.P. y al mismo tiempo solicitó el emplazamiento de la sociedad demandada, sin embargo, dichos documentos fueron aportados por fuera del término concedido en la providencia antes mencionada, pues este fenecía exactamente el día **30 de julio de 2021**.

Por lo tanto, se puede establecer que el Sr. Apoderado demandante no cumplió en su integridad la carga impuesta en la providencia del 15 de junio de 2021, así sea que la documental con la cual pretendió dar por ejecutada la exigencia fue presentada por fuera del término otorgado.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA en su condición de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., pues se verificó que se acompañó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).-

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por parte del DR. CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA en su condición de apoderado de la parte demandante.-

CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021 con solicitud de amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal se terminó el proceso por desistimiento tácito, el Despacho por sustracción de materia se abstiene de resolver la solicitud de amparo de pobreza.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, el Despacho se abstiene de pronunciarse de la solicitud de amparo de pobreza, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2019-00444

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Sr. Apoderado del demandado, quien invocó la causal 7ª del artículo 100 del C.G.P. que se denomina *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”*.-

CONSIDERACIONES

Manifestó el Sr. Apoderado de la parte demandada, que entre la parte demandante y el demandado se suscribió un contrato de leasing habitacional para vivienda familiar, sobre el cual señaló, que su fecha de suscripción es del 10 de febrero de 2017, a pesar, de que en la escritura pública No. 148 del 03 de febrero de 2017, se plasmó textualmente: *“3. Que EL COMPRADOR ha celebrado con uno de sus clientes, JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE, un contrato de leasing habitacional por el cual éste último, le imparte instrucción a EL COMPRADOR de que adquiera el inmueble para que a su turno se lo entregue en LEASING HABITACIONAL FAMILIAR a su favor.”*

Que si la escritura es del 03 de febrero de 2017, no es posible que se trajera a colación un contrato de leasing el 10 de febrero de 2017, lo cual era inentendible además, porque en la escritura pública en mención se dice que BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A., celebra operaciones de leasing inmobiliaria entendiéndose por estas *“la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para tal efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante el plazo determinado, pactándose para EL LOCATARIO la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*, lo que genera confusión sobre los contratos que se desarrollan en dicha escritura porque en el presente negocio no hay una entrega a título de arrendamiento porque tal no existe en el leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar.

Dijo además, que el negocio realizado entre las partes como se ha dicho anteriormente y como se ahondó en la contestación de la demanda consiste nítidamente en un leasing habitacional para la adquisición de una vivienda familiar y allí la entidad financiera autorizada por la ley para desarrollar esta operación, lo hace como vendedor y la persona que

recibe el bien como locatario en razón del contrato de leasing no lo hace como arrendatario sino como comprador del inmueble, compra que realiza a plazo y ese es el contrato.

Que con base en un contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar, presentar una demanda sobre restitución de inmueble arrendado es ni más ni menos una distorsión de las disposiciones procesales contenidas en los artículos 384 y 385 del C.G.P. y, por consiguiente, realizar tal petición es darle a la demanda que se apoya en un contrato de leasing habitacional para vivienda familiar un trámite de un proceso diferente al que corresponde, puesto que en el presente caso, si bien el proceso que se debe adelantar es el verbal de mayor cuantía, tal no corresponde a uno de restitución de inmueble arrendado como se pidió el trámite de esta demanda y se accedió por el juzgado a realizarlo.

A título de ejemplo, dijo, podría decirse que no existiendo contrato de arrendamiento, como no existe en este caso, situación que se probó en un debate amplio en la contestación de la demanda, la demanda que podría tramitarse era la que corresponde a los artículos 870 del Código de Comercio o sus homólogos 1546, 1608 y 1609 del Código Civil.

Finalizó diciendo que no habiendo contrato de arrendamiento porque tal no es la relación jurídica que ata a las partes, está por fuera de toda posibilidad adelantamiento de este proceso y como no es posible subsanar la demanda sin que ello implique en toda su extensión la presentación de otra totalmente diferente, por fuerza de las circunstancias este proceso debe terminar por vía de la presente excepción previa.

Para resolver la excepción propuesta por el apoderado demandado es menester decir, que el sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo completo y preciso, que defina de manera integral el contrato de leasing y que contemple los elementos propios y característicos que lo definan.

Algunos doctrinantes han señalado que el leasing es *“un contrato ‘nominado’, en el sentido de que varias normas legales se refieren a él; pero no es un contrato ‘típico’, porque el legislador no ha determinado en forma taxativa el conjunto de deberes y derechos que lo caracterizan.”*

Sin embargo, conceptualmente se puede señalar que el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon o pago periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se

restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Si bien la palabra “*leasing*” es un anglicismo que tiene su real origen en el verbo “*to lease*” que significa “*tomar o dar en arrendamiento*”, esta acepción “*no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo; sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado ‘leasing’.*”

Con todo, el leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.

Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.

Ya desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002 de la siguiente manera:

“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto-

a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

Acogiendo palabras de la Honorable Corte Constitucional, la limitada mención normativa existente solo permite establecer que el leasing es un contrato de carácter financiero, que dada su complejidad jurídica se nutre de varias características o elementos jurídicos propios de otros contratos calificados como típicos, y que en ocasiones debe acudir a ciertas herramientas jurídicas de interpretación que permitan definir las obligaciones y derechos que les corresponde asumir a las partes que suscriben un contrato de estas características, así como para establecer sus efectos jurídicos y la forma en que dicho tipo de contrato habrá de resolverse ante un posible incumplimiento.

Aclarado lo anterior, en el supuesto planteado por el apoderado del demandado en su excepción previa donde señala que a la demanda se le dio un trámite de un proceso diferente al que corresponde sin identificar expresamente cual sería el trámite a seguir, ha de ponerse de presente que esa postura por él asumida ha sido zanjada en diferentes pronunciamiento de la Corte Constitucional y dicha autoridad ha sido enfática en apuntalar que a pesar de no existir similitud de todos sus elementos a un contrato típico de arrendamiento inmobiliario, se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el Código General del Proceso, es especial al trámite contenido en el artículo 384 de dicho cuerpo normativo.

Por lo tanto, no es correcto sugerir que el trámite dado al proceso es diferente al que legalmente le corresponde, pues independientemente de las diferencias existentes entre el contrato de *leasing* y el arrendamiento propiamente dicho, la única vía para solicitar la terminación del contrato ha sido el trámite establecido para la restitución de inmueble arrendado, sin que ello signifique que dicho canon puede aplicarse de forma análoga en toda su integridad al suscriptor del contrato de leasing, no obstante, en lo que corresponde al trámite sí será el báculo para su adelantamiento.

Por lo expuesto, se

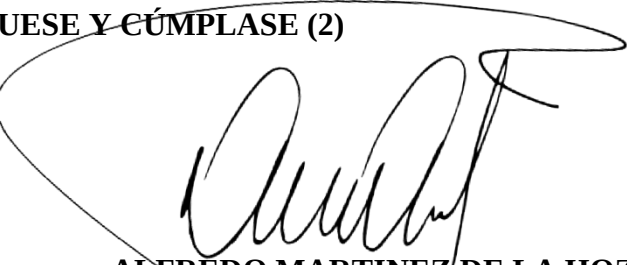
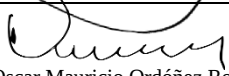
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el Sr. Apoderado del demandado denominada “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2019-00444

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente teniendo en cuenta que el demandado dio contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó las constancias de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. que se le enviaron a la demandada a la dirección física que se informó con el escrito de demanda, las que arrojaron resultado positivo, lo que impone que se tenga al Señor **JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE** notificado por aviso, dejando constancia que dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito a través de su apoderado de confianza, de las cuales ya se corrió traslado a la contraparte, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno.

En concordancia con lo anterior, se reconoce personería al Dr. MARIO JARAMILLO MEJÍA como Apoderado del demandado y en los términos del poder a él conferido.

Así las cosas, al verificarse que el demandado se encuentra debidamente notificado, y que, es posible decretar las pruebas solicitadas por las partes, se procederá a convocar audiencia a las partes, advirtiéndoles que se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR AVISO al Señor JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE, dejando constancia que dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, de las cuales ya se corrió traslado a la contraparte, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno.-

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. MARIO JARAMILLO MEJÍA como Apoderado del demandado y en los términos del poder a él conferido.-

TERCERO: CITAR a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 372 que dispone: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.* Para tal efecto, se señala el día **doce (12)** del mes de **mayo** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**-

CUARTO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo antes citado, se **DECRETAN** las siguientes **PRUEBAS**:

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante a folios 02 a 12 del cuaderno principal.

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las que se aportaron con la demanda y que obran en el archivo digital No. 08 de la carpeta principal.
- **TESTIMONIOS:** De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de la siguiente persona:

- MARCO ANTONIO GARZÓN MOSCOSO.

La anterior persona depondrá única y exclusivamente sobre lo siguiente: “*A este testigo se le preguntará sobre los generales de ley, si conoce a las partes de este proceso, si ha trabajado para ellas en asuntos del mismo, si intervino en las decisiones que se tomaron para el manejo del leasing habitacional para la vivienda objeto de esta demanda, si realizó consultas de cualquier índole en relación con la situación financiera de la sociedad J ROCKETS y de su socio y administrador JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE, temas tratados y decisiones tomadas como asesor y sobre lo relativo a este proceso de restitución.*”

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia del testigo el día de la diligencia, como quiera que de no encontrarse presente se prescindirá de su declaración.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en

su calidad de representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces al momento de la diligencia.-

QUINTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

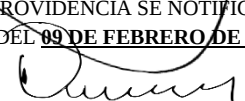
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de agosto de 2021 a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que previo a continuar con el trámite del proceso debe hacerse la siguiente precisión:

En providencia de fecha 10 de julio de 2018 se requirió al Sr. Apoderado de la parte demandante para que informara al Despacho sobre la existencia de algún otro heredero determinado del Señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** o, que en caso contrario, debería efectuar el emplazamiento a los Herederos Indeterminados del mencionado señor, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

Sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha cumplido con dicha carga, razón por la cual ante la eventual existencia de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, por secretaría procédase con el emplazamiento tal como lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término para la comparecencia de los herederos indeterminados, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

De otro lado, advierte esta Sede Judicial, que la Dra. YENY MARGOT ARTUNDUAGA JIMÉNEZ se notificó como Curadora ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, y dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Así mismo, se deja constancia que vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA procédase con el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo establecido en el 10 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: Vencido el término para la comparecencia de los herederos indeterminados, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que enderecho corresponde.-

TERCERO: TENER a la Dra. YENY MARGOT ARTUNDUAGA como Curadora ad litem de las personas indeterminadas, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.-

CUARTO: DEJAR constancia que la parte demandante guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones de mérito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2021 a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 01 de octubre de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó darle impulso al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, considera procedente el Despacho tener notificados de manera personal a los demandados **INGRID YIBORT MONTILLA BASTO, ÓSCAR JAVIER MONTILLA BASTO, YENNY ANDREA MONTILLA BASTO y ERIKA YANETH MONTILLA BASTO**, tal como consta en las actas de notificación personal obrantes en los archivos 01 a 04 de la carpeta digital, advirtiéndole que dentro del término legal oportuno interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago a través del Dr. OMAR DURÁN GIL, del cual ya se corrió traslado a la contraparte, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno.

De otro lado, también se tienen notificados de manera personal a los demandados **LUIS ENRIQUE MONTILLA NOPE y JORGE ELIÉCER MONTILLA**, tal como consta en las actas de notificación personal obrantes en los archivos 10 y 11 de la carpeta digital, quienes confirieron poder a favor del Dr. LUIS HERNANDO ROMERO MORA.

En cuanto a la demandada **GLADYS MONTILLA DE PÉREZ**, será del caso tenerla notificada por conducta concluyente en virtud del poder otorgado a favor del Dr. LUIS HERNANDO ROMERO MORA.

De otro lado, se evidencia que el Sr. Apoderado de los demandados **LUIS ENRIQUE MONTILLA NOPE, JORGE ELIÉCER MONTILLA y GLADYS MONTILLA DE PÉREZ** también interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual a la fecha no se ha corrido traslado a la parte demandante, por lo tanto, se ordena que por secretaría se fije el respectivo



traslado en el micrositioweb del Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

De igual manera, se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. YENNY MARCELA PULIDO como apoderado del demandante **OSCAR RAÚL PERDOMO CALDERÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., pues se verificó que se acompañó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

En ese orden de ideas, se reconoce personería al Dr. OLIVER ANDRÉS PARRA CALDERÓN como nuevo apoderado del demandante en virtud del poder conferido y que obra a folio 18 de la carpeta digital.

Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS de manera personal a los demandados **INGRID YIBORT MONTILLA BASTO, ÓSCAR JAVIER MONTILLA BASTO, YENNY ANDREA MONTILLA BASTO y ERIKA YANETH MONTILLA BASTO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. OMAR DURÁN GIL como Apoderado de **INGRID YIBORT MONTILLA BASTO, ÓSCAR JAVIER MONTILLA BASTO, YENNY ANDREA MONTILLA BASTO y ERIKA YANETH MONTILLA BASTO**, en los términos del poder a él conferido.-

TERCERO: DEJAR constancia que durante el término legal el Dr. OMAR DURÁN GIL interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, del cual ya se corrió traslado a la parte demandante, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno.-

CUARTO: TENER NOTIFICADOS de manera personal a los demandados **LUIS ENRIQUE MONTILLA NOPE y JORGE ELIÉCER MONTILLA**, conforme a lo expuesto.-



QUINTO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **GLADYS MONTILLA DE PÉREZ**, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: RECONOCER al Dr. LUIS HERNANDO ROMERO MORA como apoderado de los demandados **LUIS ENRIQUE MONTILLA NOPE, JORGE ELIÉCER MONTILLA y GLADYS MONTILLA DE PÉREZ**, en los términos del poder a él conferido.-

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por el Dr. LUIS HERNANDO ROMERO MORA, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. YENNY MARCELA PULIDO como Apoderada del demandante **OSCAR RAÚL PERDOMO CALDERÓN**, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: TENER al Dr. OLIVER ANDRÉS PARRA CALDERÓN como nuevo Apoderado del demandante en virtud del poder conferido a él conferido.-

DÉCIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra el mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00125

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de julio de 2021, vencido el término para contestar demanda y con solicitud del demandante.

El día 19 de enero de 2022, el Sr. Apoderado de la parte demandante desistió de todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias en contra del demandado **ALBEIRO OSWALDO CAMPOS BETANCOURT.-**

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, observa el Despacho, que la Señora **MARÍA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ** se notificó personalmente de la demanda, tal como consta en el archivo digital No. 03, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos a través del Dr. **JAIRO ALEJANDRO ACUÑA TORRES**, hecho que impone que se le tenga por notificada.

De igual manera, se reconocerá personería al Dr. **JAIRO ALEJANDRO ACUÑA TORRES** como Apoderado judicial de la citada demandada en los términos del poder conferido.

En segundo lugar se advierte, que la parte demandante desistió incondicionalmente de las pretensiones en contra del otro demandado **ALBEIRO OSWALDO CAMPOS BETANCOURT**, situación que procesalmente es válida, por lo que, al tenor de lo dispuesto



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

en el artículo 314 del C.G.P., se tiene por desistida la demanda en contra del citado señor, previniendo al demandante de las consecuencias procesales que ello implica.

Así las cosas, se continua el trámite del presente proceso únicamente en contra de la Señora **MARÍA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ**.

En tercer lugar -y *para finalizar*- teniendo en cuenta que a la fecha la demandada contestó demanda y propuso medios exceptivos de los cuales no se acreditó su remisión a la parte demandante, se ordenará que por Secretaría se corra el traslado en los términos del artículo 370 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, ingrese de manera URGENTE el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL a la Señora **MARÍA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ**, dejando constancia que dentro del término procesal oportuno dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER al abogado JAIRO ALEJANDRO ACUÑA TORRES como Apoderado judicial de la citada demanda en los términos del poder a él conferido.-

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda respecto del demandado Señor **ALBEIRO OSWALDO CAMPOS**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

BETANCOURT, previniendo a la parte demandante de las consecuencias procesales que ello implica.-

CUARTO: CONTINUAR el trámite del proceso únicamente en contra de la señora **MARÍA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ**.-

QUINTO: POR SECRETARÍA, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Sr. Apoderado de la Señora **MARÍA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ**, en los términos del artículo 370 del C.G.P.-

SEXTO: Vencido el término de traslado, ingrese de manera **URGENTE** el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 09 DE FEBRERO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00125

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el Sr. Apoderado de la Señora **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CARVAJAL** presentó escrito de excepciones previas.-

CONSIDERACIONES:

Tiene en cuenta el Despacho que dentro del término procesal oportuno el Sr. Apoderado de la Señora **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CARVAJAL**, presentó escrito de excepciones previas, de las cuales no se acreditó su envío a la parte demandante, por tal motivo, se ordena que por secretaría se corra traslado de las excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el apoderado de la señora **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CARVAJAL**, presentó en tiempo escrito de excepciones previas.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, córrase traslado de las excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 09 DE FEBRERO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2018-00053

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021 con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE DE MANERA URGENTE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 09 DE FEBRERO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2017-00759

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de julio de 2021, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 09 DE FEBRERO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2017-00672

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021 con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE DE MANERA URGENTE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 09 DE FEBRERO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Tiene en cuenta el Despacho, que el documento que se le exigió a la parte demandante en providencia de fecha 04 de agosto de 2021 fue suministrado el día 25 del mismo mes, razón por la cual se tiene por cumplido el requerimiento.

En ese orden de ideas, como quiera que ya se cumplió con la carga del emplazamiento de los demandados, las personas indeterminadas y se acreditó la instalación del aviso en el inmueble objeto de pertenencia, se ordena que por Secretaría se proceda con la inclusión de los demandados emplazados y personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Cumplido los términos de los emplazamientos, y sin que hayan comparecido las personas indeterminadas y los demandados emplazados, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente, teniendo en cuenta que por economía procesal se designará un curador que hará de representar tanto a los demandados como a las personas indeterminadas.

Una vez vencidos los términos de contestación del auxiliar de la justicia, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER por cumplido el requerimiento efectuado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., mediante el cual se realizó el emplazamiento a los demandados y a las personas indeterminadas. Por secretaría, efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA inclúyase el contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: POR SECRETARÍA, luego de vencidos los términos de las normas antes mencionadas, proceda con la designación de Curador ad litem que hará de representar tanto a los demandados como a las personas indeterminadas.-

QUINTO: Una vez vencidos los términos de contestación del auxiliar de la justicia, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021, a fin de fijar fecha para audiencia, teniendo en cuenta que se realizó el emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado Señor **ENRIQUE PEÑA PARDO (Q.E.P.D.)**.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que previo a continuar con el trámite del proceso, debe hacerse la siguiente precisión:

En audiencia realizada el día 27 de julio de 2021 se acreditó el fallecimiento del demandado Señor **ENRIQUE PEÑA PARDO (Q.E.P.D.)**, ordenando el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del citado demandado, sin embargo, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados solo se efectuó respecto de los herederos indeterminados de la mencionada parte.

Y es que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas solo se podría hacer frente a los indeterminados, pues a la fecha se desconoce quiénes son los **herederos determinados** del Señor **ENRIQUE PEÑA PARDO (Q.E.P.D.)**.

Por tal motivo, corresponde requerir al Sr. Apoderado del demandado para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si conoce de la existencia de herederos determinados del Señor **ENRIQUE PEÑA PARDO (Q.E.P.D.)**, y en caso de haberlos, acredite el parentesco con el demandado a través del registro civil de nacimiento.

De otro lado se tiene en cuenta, que durante el término de emplazamiento de los Herederos Indeterminados del Señor **ENRIQUE PEÑA PARDO (Q.E.P.D.)**, nadie compareció a hacerse parte en el proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que durante el término de emplazamiento a los herederos indeterminados del Señor **ENRIQUE PEÑA PARDO (Q.E.P.D.)**, nadie compareció a hacerse parte en el proceso.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2016-00664

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021, con solicitud de aclaración del auto que terminó el proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto que declarara la terminación del proceso se incurrió en un error al no especificar que dicha terminación solo operaba frente a la demanda principal y respecto del BANCOLOMBIA S.A., más no frente al acreedor en la demanda ejecutiva acumulada TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA, motivo por el cual de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se procede con su aclaración.

De otro lado, advierte esta Sede Judicial la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del C.G.P., siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto de fecha seis (06) de agosto de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral PRIMERO del auto de fecha 06 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN únicamente frente a la demanda principal y respecto de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto los numerales tercero, cuarto y quinto del auto de fecha seis (06) de agosto de 2021, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de julio de 2021 indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente de la presente acción popular observa el Despacho, que deben hacerse las siguientes precisiones:

En primer lugar se advierte, que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU aportó el informe solicitado en el auto anterior el cual se agrega a la documental y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En segundo lugar se tiene, que a la fecha no se ha logrado la comparecencia de la parte accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI PRIMER SECTOR**, por lo que en uso de las facultades que le otorga la Ley 472 de 1998 y que le impone al Juez la obligación de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de mérito, so pena de incurrir en falta disciplinaria, se torna procedente ordenar que por Secretaría se notifique al conjunto accionado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese de manera urgente el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental y tener en cuenta en el momento procesal oportuno el informe técnico arrimado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a notificar al CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI PRIMER SECTOR, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese de manera urgente el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 09 DE FEBRERO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021 informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 08 de noviembre de 2021 se aportó nuevo poder por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** a favor del Dr. ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS.

Ese mismo día, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO suministró la constancia de la publicación del extracto de la demanda en el diario EL TIEMPO.

El día 17 de noviembre de 2021, la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO allegó informe técnico de visita al predio.-

CONSIDERACIONES:

Por auto del 15 de junio de 2021, se ordenó notificar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, lo cual implicó que la Secretaría de este Despacho realizara la comunicación que establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 01 de julio de 2021, obteniéndose contestación por parte del citado hospital el día 19 de julio del mismo año, esto es, dentro del término legal oportuno.

Por tal motivo, se tiene notificada de manera personal al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARATINA**, dejando constancia que, dentro del término procesal concedido dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, lo cual será apreciado oportunamente.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder por parte del Dr. LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS como Apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, al verificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así mismo, en virtud del nuevo poder conferido por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** a favor del Dr. ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, se reconoce a este último como apoderado de la mencionada entidad.

De igual manera, se tiene en cuenta y se agrega a la documental la publicación del extracto de la demanda que realizó la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en el diario EL TIEMPO con la cual se enteró a toda la comunidad del inicio de la acción popular.

También, se agrega a la documental el informe técnico rendido por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Continuando con el trámite del proceso, se advierte que previo a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO que establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, es necesario correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los accionados.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se fije el traslado en el micrositio web de este Despacho, conforme al artículo 370 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, dejando constancia que dentro del término procesal concedido dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, lo cual será apreciado oportunamente.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder que efectuó el Dr. LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS como apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**.-



TERCERO: RECONOCER al Dr. ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS como Apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER en cuenta y agregar a la documental la publicación del extracto de la demanda que realizó la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en el diario EL TIEMPO con la cual se enteró a toda la comunidad del inicio de la acción popular.-

QUINTO: AGREGAR a la documental el informe técnico rendido por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.-

SEXTO: POR SECRETARÍA córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por las accionadas, conforme a lo expuesto.-

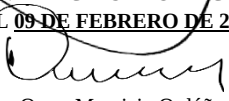
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 09 DE FEBRERO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 26 de julio de 2021, la Alcaldía Local de Usaquén aportó licencia de construcción del bien inmueble objeto del proceso.

El día 04 de agosto de 2021 se allegó poder por parte del Sr. Representante legal de **FRUVER DEL CAMPO ALIMENTOS FRESCOS S.A.S.** a favor de la Dra. ANDREA ELIZABETH CÁRDENAS CORTÉS.

El día 03 de diciembre de 2021, la Dra. ANDREA ELIZABETH CÁRDENAS CORTÉS solicitó se le corriera traslado de la demanda para ejercer el derecho de contradicción y defensa.-

CONSIDERACIONES:

Antes de continuar con el trámite normal del proceso, este Despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones:

La Alcaldía Local de Usaquén allegó informe técnico de visita al inmueble objeto del proceso advirtiendo, que en el citado predio funcionan tres (03) establecimientos de comercio, en el primer piso un parqueadero público de la empresa EASY PUNTO, en el segundo piso un supermercado llamado MI CAMPO y en el tercer piso un gimnasio denominado BLACK FITNESS.

Teniendo en cuenta lo avisado por parte de la Alcaldía Local de Usaquén se considera procedente vincular a las presentes diligencias a las sociedades EASY PUNTO y BLACK FITNESS.

Para tal fin, se ordenará que por secretaría se le notifique conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica de cada una de esas sociedades, previa verificación de la información en el Registro Único Empresarial – RUES.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En cuanto al establecimiento de comercio MI CAMPO propiedad de la sociedad FRUVER DEL CAMPO ALIMENTOS FRESCOS S.A., se tiene que la mentada sociedad ya se encuentra debidamente enterada de las presentes diligencias, toda vez que, desde el pasado a 28 de junio de 2021, se envió la citación para la diligencia de notificación personal por parte de este Despacho, sin embargo, se omitió enviar la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se considera procedente tener notificada por conducta concluyente a la sociedad FRUVER DEL CAMPO ALIMENTOS FRESCOS S.A. y se reconoce personería para actuar a la Dra. ANDREA ELIZABETH CÁRDENAS CORTÉS.

En ese orden de ideas, se ordena que por Secretaría se remita copia digitalizada del expediente a la Dra. ANDREA ELIZABETH CÁRDENAS CORTÉS.

Una vez realizado lo anterior, empezará a contar el término para la contestación de la demanda.

Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental y tener en cuenta en el momento procesal oportuno el informe técnico aportado por la Alcaldía Local de Usaquén.-

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a EASY PUNTO y BLACK FITNESS, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese a las sociedades vinculadas conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica de cada una de ellas, previa verificación de la información en el Registro Único Empresarial – RUES.-



CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad FRUVER DEL CAMPO ALIMENTOS FRESCOS S.A., propietaria del establecimiento de comercio MI CAMPO, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: RECONOCER a la abogada ANDREA ELIZABETH CÁRDENAS CORTÉS como Apoderada judicial de la Sociedad **FRUVER DEL CAMPO ALIMENTOS FRESCOS S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase copia digitalizada del expediente a la Dra. ANDREA ELIZABETH CÁRDENAS CORTÉS. Una vez realizado lo anterior, empezará a contar el término para la contestación de la demanda.-

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2021, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

El día 03 de diciembre de 2021, la Sociedad COVENANT BPO S.A.S. solicitó la elaboración de oficios de embargo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se declaró bien denegado el recurso de apelación proferido en auto del 20 de febrero de 2020, a través del cual este Despacho se abstuvo de conceder el recurso de apelación respecto del auto del 10 de octubre de 2019, por medio del cual el juzgado tuvo por *“desistido el dictamen pericial solicitado por la parte demandada”*.

Dicho lo anterior, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020.

Finalmente, se tiene que a la fecha no se ha resuelto una solicitud de reconocimiento de la sociedad REINTEGRA S.A.S. como nueva beneficiaria de los derechos incorporados en los títulos valores y se reconozca a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., como apoderada general de la nueva endosataria.

Al respecto, debe ponerse de presente a la sociedad interesada en el proceso que mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019, este Despacho resolvió rechazar la cesión del crédito, por tal motivo, deberá estarse a lo allí resuelto.



En cuanto a la solicitud de elaboración de oficios de embargo, esta no podrá despacharse favorablemente, teniendo en cuenta que la petente no es parte reconocida en el proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2021), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral sexto y séptimo de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020.-

TERCERO: La sociedad REINTEGRA S.A.S., estese a lo resuelto en providencia del 10 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de elaboración de oficios de embargo, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 DE FEBRERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2021 a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional fijando su objeto en el artículo 1° que a la letra reza: *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”*.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando señaló: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e*



intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio se tiene, que la Sra. Apoderada del banco accionado en escrito presentado el día 13 de julio de 2021 le indicó al Despacho, que en la actualidad en el inmueble objeto de debate en el presente proceso, ya no funciona una oficina del BANCO DAVIVIENDA, pues dicho bien fue entregado a su propietario desde el año 2018.

En efecto, al revisar las fotografías aportadas por la parte accionada se advierte, que el inmueble se encuentra desocupado, tal como consta en el acta de recibo de inmuebles suscrito entre el arrendador PATRIMONIO AUTÓNOMO ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS y el arrendatario BANCO DAVIVIENDA S.A., pues la accionada realizó la entrega del citado bien a favor de su propietario y en dicho documento se verificó el estado del inmueble, por lo tanto, a la fecha existe carencia actual de objeto.

A-PAI-FT-52	RECIBO DE INMUEBLES	
VERSION 01	PROCESO ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA	

1. Inmueble Estrada, fachada.



Marco de ventanas sucios con grafitis. Desprendimiento de enchape de muro, fachada metálica manchada, daño de tableta piso a la entrada del inmueble.

2. Inmueble Estrada, Front Office atención al cliente



La oficina presenta piso en buen estado, lámparas de iluminación sin tubos y acrílicos, se encuentra una toma eléctrica sin identificación del circuito ni capacidad eléctrica.

Página 3 de 10



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado con la entrega del inmueble por parte de la accionada a su propietario, y por tanto, sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 09 DE FEBRERO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR.-